

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

A los escritos folios 28 y 28: a todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a folio 1 comparece doña **Macarena de las Mercedes Berríos Céspedes**, quien deduce acción constitucional de protección en contra del **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, por haber incurrido en una excesiva dilación en emitir pronunciamiento en torno a la solicitud realizada con fecha 30 de diciembre de 2022.

Señala que dicha actuación es ilegal y arbitraria, ya que carece de justificación razonable en atención al tiempo transcurrido, vulnerando con ello el derecho a la igualdad ante la ley que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas en su artículo 19 N°2, por lo que solicita que se ordene al Ministerio recurrido pronunciarse respecto a la solicitud presentada, dándole curso y dictando el acto administrativo terminal correspondiente.

Expone que, con fecha 30 de diciembre de 2022, la recurrente ingresó al Ministerio recurrido una solicitud de fiscalización respecto de la Asociación Benéfica de Habitaciones para Obreros, con el fin de que dicho organismo velara por el cumplimiento de los estatutos y el objeto social de la fundación, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras establecidas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil y el artículo 25 inciso final del Decreto 110 del Ministerio de Justicia.

Señala que, con fecha 17 de enero de 2023, el Ministerio de Justicia, mediante Oficio N°193, informó que si bien no podía revisar el mérito o pertinencia de las medidas tomadas por la organización, abriría un período de información respecto de la entidad mencionada, a objeto de evaluar la pertinencia de iniciar un procedimiento de fiscalización. Posteriormente, el 24 de julio de 2023, la recurrente presentó un escrito reiterando su petición para que se resolviera el reclamo folio 36.921-22, exponiendo diversos hechos que sustentaban su preocupación y solicitando la revocación de la personalidad jurídica de la asociación.

Alega que, hasta la fecha de interposición del recurso, no ha obtenido pronunciamiento alguno por parte del Ministerio recurrido, habiendo transcurrido más de seis meses desde la realización de la solicitud, plazo fijado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VKQYXQMJHGJ

por la ley para resolver actos administrativos a la fecha de la formulación de la petición.

Sostiene que la omisión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de pronunciarse respecto a la solicitud, después de haber transcurrido los plazos administrativos establecidos por la ley, constituye un acto arbitrario e ilegal que vulnera la garantía constitucional de igualdad ante la ley. Argumenta que se configura una discriminación respecto a otros solicitantes que han podido obtener respuestas a sus reclamos ingresados al mismo Ministerio.

Asimismo, invoca la aplicación del artículo 27 de la Ley N°19.880, que establece un plazo máximo de seis meses para la conclusión de los procedimientos administrativos. Sostiene que la dilación excesiva en el pronunciamiento constituye una grave infracción a los principios que regulan la actividad de la Administración del Estado, específicamente los principios de celeridad, conclusivo, economía procedimental e inexcusabilidad, consagrados en los artículos 7, 8, 9 y 14 de la Ley N°19.880, respectivamente.

Solicita en definitiva que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se ordene al Ministerio de Justicia que, en un plazo razonable, se pronuncie respecto a la solicitud presentada por la recurrente del reclamo folio 36.921-22, dándole curso, y dicte el acto administrativo terminal, estableciendo la revocación de la personalidad jurídica de la Asociación Benéfica de Habitaciones para Obreros por el incumplimiento reiterado y persistente de las obligaciones legales mínimas que tiene que cumplir una asociación.

SEGUNDO: Que a folio 16 comparece don Héctor Opazo Díaz, Subsecretario (s) de Justicia, solicitando el rechazo del recurso de protección interpuesto.

Sostiene que la acción constitucional carece de pertinencia y temporalidad. Señala que el procedimiento de fiscalización caratulado "Asociación Benéfica de Habitaciones para Obreros", folio 36921-22, se originó a partir de una denuncia presentada por la recurrente el 30 de diciembre de 2022, y que actualmente se encuentra en tramitación en el Departamento de Personas Jurídicas de la Subsecretaría de Justicia. Dicho procedimiento se rige por el Título XXXIII, Libro I del Código Civil y, subsidiariamente, por la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.



Arguye que la recurrente no ha ejercido ningún medio de impugnación contemplado en la Ley N° 19.880, ni ha activado mecanismo alguno tendiente a obtener un pronunciamiento perentorio del órgano administrativo. Por otra parte, sostiene que no se verifica el cómputo del plazo de interposición del recurso de protección, establecido en el artículo 1° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, toda vez que el procedimiento sub lite aún se encuentra en tramitación.

La autoridad recurrida niega la existencia de una omisión ilegal y arbitraria. Para fundamentar su posición, expone detalladamente la cronología del procedimiento de fiscalización, destacando las diversas comunicaciones mantenidas con la recurrente, que incluyen providencias, oficios, actas de reuniones y comunicaciones telefónicas. Con ello, busca demostrar que la recurrente y sus representantes legales han estado permanentemente informados de los avances del procedimiento.

Adicionalmente, argumenta que la pretensión de revocar la personalidad jurídica de la recurrente se funda en una norma jurídica derogada, específicamente el Decreto Supremo de Justicia N° 110 de 1979, que fue dejado sin efecto con la dictación de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

Señala que su actuar es completamente legal, ya que el artículo 2 letra s) del Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 2016 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el artículo 557 del Código Civil, que le confieren la facultad de fiscalización de las asociaciones y fundaciones. No obstante, enfatiza que no le corresponde intervenir en procedimientos internos de las personas jurídicas no lucrativas, en virtud del principio de autonomía consagrado en el artículo 1°, inciso 3° de la Constitución Política de la República y el artículo 2° de la Ley N° 20.500.

En cuanto a la razonabilidad de su actuar, el Subsecretario de Justicia sostiene que los actos administrativos emanados del Departamento de Personas Jurídicas forman parte de un procedimiento que despliega la facultad de fiscalización, el cual requiere de una serie de acciones concatenadas tendientes a generar un acto terminal indubitable. Por lo tanto, argumenta que el tiempo de duración de la tramitación no constituye una omisión arbitraria.

Finalmente, la autoridad recurrida señala que no es factible acceder a la solicitud de la recurrente de revocar la personalidad jurídica de la asociación,



ya que de acuerdo al artículo 559 del Código Civil, la disolución de las asociaciones solo puede ser decretada por sentencia judicial ejecutoriada, en un juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, previa petición fundada del Ministerio de Justicia.

En virtud de los argumentos expuestos, el Subsecretario de Justicia solicita el rechazo del recurso de protección interpuesto.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

CUARTO: Que luego de lo dicho, resulta que la recurrida ha informado que actualmente se encuentra en curso un procedimiento de fiscalización en contra de la Asociación Benéfica de Habitaciones para Obreros, que se originó precisamente a partir de la denuncia realizada por la parte recurrente, y que en este arbitrio acusa como falta de respuesta.

A mayor abundamiento, la parte recurrida acompañó junto a su informe copia de diversas piezas correspondientes a comunicaciones que ha sostenido con la recurrente, y además que dan cuenta del procedimiento de fiscalización aludido en el párrafo anterior, lo que corrobora los dichos de la parte recurrente.

QUINTO: Que en atención de lo anterior esta Corte no vislumbra vulneración actual de los derechos constitucionales que se denuncian amagados, ni tampoco medida que, a estas alturas, se pueda adoptar para restablecer el imperio del derecho en favor del recurrente.

SEXTO: Que atendido lo anterior y teniendo siempre en consideración la naturaleza cautelar del recurso de protección, aparece que el presente arbitrio ha perdido oportunidad, conclusión que impone necesariamente su rechazo.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso deducido por doña **Macarena de las Mercedes Berríos Céspedes**, en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Protección-12.567-2024.

En Santiago, ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VKQYXQMJHGJ

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Tomas Gray G. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VKQYXQMJHGJ